

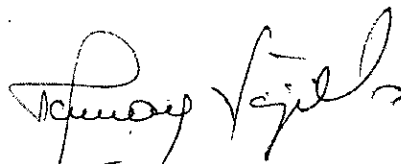
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- 2005-588-22

Visto el informe secretarial que precede, y para que el perito designado, se poseione, se señala la hora de **las 8:30 A.M. del día 26 del mes de noviembre del año en curso**, y cumpla lo ordenado en el auto de 22 de octubre del año en curso. Comuníquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCIA

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>144</u> fijado	
Hoy <u>18 NOV 2021</u>	a la hora de
las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCIA	
Secretaria	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00570-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra el señor RENÉ ROJAS ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 207419347881 - 4605537648 - 4605537699:

1.1. Obligación No. 207419347881

1.1.1. \$ 73'183.796,00 por concepto de capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 9 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.1.2. \$ 7'455.898,78 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré.

1.1.3. \$ 806.021,30 por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital hasta el momento de diligenciar el título base de la ejecución.

1.2. Obligación No. 4605537648

1.2.1. \$ 48'698.507,61 por concepto de capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 9 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.2.2. \$ 5'956.752,27 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré.

1.2.3. \$ 142.473,09 por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital hasta el momento de diligenciar el título base de la ejecución.

1.2.4. \$ 736.079,78 por otros conceptos.

1.3. Obligación No. 4605537699

1.3.1. \$ 31'162.758,76 por concepto de capital incorporado en el pagaré, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 9 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3.2. \$ 3'460.521,62 por concepto de intereses de plazo incorporados en el pagaré.

1.3.3. \$ 80.812,01 por concepto de intereses moratorios generados sobre el capital hasta el momento de diligenciar el título base de la ejecución.

1.3.4. \$ 388.240,63 por otros conceptos.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ como apoderada especial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (2)

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>144</u> , fijado
Hoy <u>18 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

Firmado Por:

Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb57c6d85cac285e69af715aa2f168c832e6405d92ad631d040577c8d04ff9d
7

Documento generado en 17/11/2021 09:38:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00570-00

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte ejecutante, el Despacho, en aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Decretar el **embargo y retención** de los dineros que se encuentren consignados a órdenes del acá ejecutado RENÉ ROJAS ROMERO en las instituciones bancarias a que se hace alusión el escrito de medidas cautelares. Oficiése.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ 258'107.000,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE, (2)

HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>194</u> , fijado	
Hoy <u>18 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría	

Firmado Por:

Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f91cac6caa759de402d60f43c269f40e531453f4cbb9498c7ca10d5fd330882

3

Documento generado en 17/11/2021 09:37:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00571-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)¹.

2. Aporte nuevamente el libelo demandatorio el cual se torne legible en su integridad.

3. Aclare el documento de identidad del señor EVARISTO FAJARDO, informando si el mismo se encuentra fallecido a la fecha. En caso afirmativo,

3.1. Acredítese documentalmente su fallecimiento, esto es, allegando su Registro Civil de Defunción.

3.2. En el mismo sentido, informe si tiene conocimiento de la apertura del trámite liquidatorio de la masa sucesoral del señor EVARISTO FAJARDO, adicionalmente téngase en cuenta que para ello existen las bases de datos públicas que pueden ser consultadas (Registro Nacional de Personas Emplazadas el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión).

3.3. En el mismo sentido, deberá indicarse claramente en el poder y la demanda contra que personas (herederos **determinados**) se dirige la demanda, además de acreditar su legítimo interés para ello, esto es, allegando los registros Civiles de Nacimiento de cada uno de ellos, o en su defecto, elevar los pedimentos del caso.

4. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble objeto de usucapión (Numeral 3, Art. 26 del Código General del Proceso), del cual sea posible determinar el valor del porcentaje pretendido por usucapión.

5. Atendiendo a que el demandante es propietario en cuota parte respecto del bien objeto de usucapión, deberá aclarar los hechos y las pretensiones en lo que se refiere a la cuota parte pretendida.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

En el mismo sentido deberá aportarse nuevo poder en el cual se especifique la cuota parte pretendida.

6. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda informando las razones por las cuales intentó la demanda divisoria en contra de MARTHA JANNETH ESTRADA CASTRO si afirma ser poseedor único, desconociendo dominio ajeno y también desconociendo la ubicación de ésta. (Radicación 110013103036**2019**0013700 - Juzgado 36 Civil del Circuito)

7. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda informando las resultas de las querellas instauradas y relacionada en el hecho 8 de la demanda, aclarando las resultas de las mismas y allegando la documental que dé cuenta de ambas.

8. Aclárese lo atinente en el acápite de cuantía, pues la misma de determina de manera exclusiva en la forma indicada en el Numeral 3, Art. 26 del Código General del Proceso (Avalúo **catastral**²), sin que ello sea susceptible de “estimación” alguna o modificación por uno comercial.

9. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

10. Aporte la grabación filmica del acuerdo alcanzado el 27 de julio de 2021 dentro del proceso de “*Perturbación a la posesión*” iniciada en contra del acá demandante.

11. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de pertenencia actualizado, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

12. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

13. Infórmense y acredítense documentalmente las labores de búsqueda de la información de notificación de la demandada, pues como el mismo lo indica en el hecho 4 debido a la relación que los unió, es el demandante quien puede conocer su paradero, amén que, la misma registra como recientemente retirada de su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud:

información de Salud y Del Afiliado

IDENTIFICACION	CP
NO ATRIBUYE IDENTIFICACION	ESP/OTR
IDENTIFICACION	MARTHA JANNETH
OTR IDENTIFICACION	ESTRADA CASTRO
FECHA DE EMISION	
FECHA DE VENCIMIENTO	
DESTINATARIO	RESOLUCION
RECEPCION	RECIBIDA

Fecha de emisión

RECEPCION	SALUD TOTAL ENTREGA INFORMACION DE SALUD DEL RESIDENTE CONTRATANTE Y DEL RESIDENTE SUBSISTENTE A	RECEPCION	ENTREGA	FECHA DE EMISION	FECHA DE VENCIMIENTO
-----------	--	-----------	---------	------------------	----------------------

² Que no se suple con el impuesto predial unificado del 2021, que en además, en este acápite se torna ilegible.

14. Alléguese al dictamen pericial la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa, véase que el adjuntado careció los anexos allí referidos; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.

15. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

16. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

17. Informe los lugares electrónicos en los cuales la parte demandante, sus testigos, la parte demandada y del apoderado judicial, donde recibirán notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

18. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

19. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

**HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>144</u> , fijado
Hoy <u>18 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

Firmado Por:

**Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Código de verificación:
5cf26fc98452a02c96b2b5a21a809279f0066de65f794705f6f691bdcdf0b297
Documento generado en 17/11/2021 09:39:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00572-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante, misma registrada ante la oficina de Cámara y Comercio, nótese que en allegado inicialmente ello no se prueba.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, el que además debe coincidir con el indicado en el poder.

3. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la Oficina de Cámara y Comercio de Colombia a nombre de la entidad demandante y la demandada, **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Aporte nuevamente el anexo denominado "*ficha técnica*", pues el allegado se torna ilegible.

5. Aporte la solicitud de conciliación presentada en la audiencia llevada a cabo el 7 de septiembre de 2020 y relacionada en el numeral 5 de la misma, para poder tener por suplido el requisito de procedibilidad, esto es, que verse sobre los mismo hechos y pretensiones relacionados en el libelo inductor.

6. De acuerdo con lo prescrito en los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, adicionar de manera ordenada y clara, los hechos de la demanda a efectos de relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró el incumplimiento que se le enrostró a la parte demandada, así como la satisfacción de las cargas contractuales en cabeza del demandante.

7. Atendiendo al contenido del hecho 11°, amplíe para aclarar los hechos en lo que respecta a los actos de mala fe y dolo denunciados,

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

informando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento.

8. Aporte el listado a que hace referencia en el numeral 4 del dictamen allegado y que relaciona como "*Anexo No. 10*".

9. Alléguese al dictamen pericial la totalidad de la documental e información indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa; aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA. Nótese que muchos de ellos se relacionan como anexos pero no se aportaron.

10. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que la denominada "*embargo de inventario*" es una medida que no comporta procedencia dentro de este asunto, conforme a lo contemplado en los literales a), b) y c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, por ello, no se suple el requisito de excepcionalidad.

11. Aclare el acápite denominado "*Fundamentos de derecho*" pues en ella se hace alusión a una "*nulidad absoluta producida por objeto ilícito y dolo*", situación que dista del alegado incumplimiento contractual.

12. Aclare a que se refiere en el acápite denominado "*Competencia*" con "*...por la ubicación del negocio jurídico...*" (Sic) pues cuestión ajena es un posible domicilio contractual que tampoco se evidencia del contrato base de la acción.

13. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020², en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. recuérdese que es cuestión ajena la direcciones registradas para los establecimientos de comercio que hacen parte de ella de acuerdo con la información registrada ante la Oficina de Cámara y Comercio.

14. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto. Específicamente en lo que se refiere al proceso No.

² "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

11001310301720210026700 y conoció por el Juzgado 17 Civil del Circuito entre las mismas partes.

15. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

**HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>144</u> , fijado
Hoy 18 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

Firmado Por:

**Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2cfce1e0af275556ebe9d5458da3f11abe0253a132310129fe030ecbef4e2093
Documento generado en 17/11/2021 09:40:53 AM

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00576-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese nuevo poder, en el cual se indique de manera correcta el documento de identificación del demandado, pues la misma no corresponde a la relacionada en la Escritura Pública No. 1969 del 18 de julio de 2013 de la Notaría 61 del Círculo Notarial de Bogotá.

Igualmente deberá indicar de manera correcta el interior del inmueble que se pretende adquirir, pues el allí relacionado no corresponde al relacionado en el certificado de libertad y tradición.

2. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, el que además debe coincidir con el indicado en el poder.

3. Aporte toda la documental anunciado como anexos con mayor calidad, pues los allegados se tornan bastante ilegibles, con ello impidiendo un mayor estudio.

4. Aporte los anexos de manera completa y continua, pues algunos documentos obran parciales, a manera de ejemplo, los contratos de arrendamiento y el certificado de libertad y tradición.

5. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recaen lo pedimento formulados (Art. 26 del Código General del Proceso).

6. Aporte el certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejúsdem*) que además debe tener reciente expedición, no superior a dos (2) meses.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Aclare la razón por la cual se allega como anexo el Despacho Comisorio No. 0093 emanado del Juzgado 29 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Juzgado 17 Civil Municipal -Juzgado de Origen) de la cual se derivan actos desplegados por el propietario del bien inmueble pretendido el día 10 de octubre de 2019, precisamente en ejercicio de sus derecho de propiedad y de cara a las aspiraciones procesales.

Máxime si se tiene en cuenta que la restitución de inmueble **arrendado** se instaura en contra de Néstor Mahecha Ávila, quien de acuerdo a las mismas pruebas documentales y lo confesado en el hecho 1, se trata de la ex esposa de la acá demandante.

8. Adicione los hechos de la demanda indicando la forma (circunstancias de tiempo, modo y lugar), así como **la calidad en que ingresa la parte demandante** al predio objeto de usucapión, de ser posible, estableciendo la fecha cierta de tal evento (en el año 1999).

9. Aporte la sentencia judicial que dé cuenta de la simulación relacionada en el hecho 2°, así como su respectiva inscripción en el certificado de libertad y tradición.

10. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío² adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C.G.P.), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

11. Aclare en todos los apartes de la demanda y aun en el poder el nombre correcto de la demandante, pues se relaciona de manera simultánea a EMILCE y EMILSE.

12. Aclare el hecho primero pues afirma que "posee el inmueble desde el mes de diciembre de 1999 cuando contrajo matrimonio con Néstor Mahecha Ávila, pero de la anotación No. 008 se lee que la liquidación de su sociedad conyugal se dio respecto de ALIRIA TRIANA ZARATE, persona con cédula de ciudadanía distinta a la de la demandante.

13. Aclárese lo atinente en el acápite de cuantía, pues la misma de determina de manera exclusiva en la forma indicada en el Numeral 3, Art. 26 del Código General del Proceso (Avalúo **catastral**), sin que ello sea susceptible de "estimación" alguna o modificación, Máxime cuando el valor allí relacionado corresponde a **un proceso de menor cuantía** y no de mayor.

² Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

14. Aporte la documental relacionada en el literal f del acápite de pruebas documentales.

15. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

16. Aclare el lugar de residencia del demandado pues de acuerdo con lo consultado en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, la misma es en Villeta – Cundinamarca:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Entidad de adscripción en la Rama de Poder Judicial de la Federación en Colombia
Asesoría de la Asesoría

Referencia: Banco del Estado

IDENTIFICACION	
NOMBRE DE LA ENTIDAD	ADRES
UBICACION	BOGOTA
FECHA DE EMISION	2020-01-01
FECHA DE VENCIMIENTO	2020-12-31
CIudad	CUNDINAMARCA
MUNICIPIO	VILLETIA

17. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

18. Informe los lugares electrónicos en los cuales la parte demandada, y sus testigos, donde recibirán notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

19. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío por correo electrónico o envío físico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020); apórtense las constancias de entrega efectiva.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros de la demanda que impone el legislador para esta clase de asuntos, no se supe el requisito de excepcionalidad.

20. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos³.

21. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

³ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

22. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

**HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>194</u> , fijado
Hoy <u>18 NOV. 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

Firmado Por:

**Herman Trujillo Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 49
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c90f6a09d640dbdc92b83d1618e0170aa46eca7e2fb41e15fce9fac6122d7d5d

Documento generado en 17/11/2021 09:41:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00635-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Apórtese poder, que le permita incoar la acción de conformidad con las disposiciones del C.G. del P. y/o Decreto 806 de 2020, que deberá indicar de manera correcta el inmueble que se pretende adquirir.

2. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) ¹, el que además debe coincidir con el indicado en el poder.

3. Aporte toda la documental anunciado como anexos, pues no se allegó con el archivo de la demanda, en todo caso, el certificado de tradición y el especial deberán ser allegados con un término de expedición que no supere los dos meses. (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejúsdem*) que además debe tener reciente expedición, no superior a dos (2) meses.

4. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recaen lo pedimento formulados (Art. 26 del Código General del Proceso).

5. Aclare en los hechos, los linderos actualizados del inmueble pretendido en usucapión, tomando como referencia la actual nomenclatura urbana de esta ciudad.

6. Adicione los hechos de la demanda precisando la época u oportunidad desde la que asumieron la condición que invocan, dado que el origen del ingreso al predio fue una relación contractual, indicando si en fecha posterior existió algún requerimiento sobre tal relación. Así mismo, y como no allega copia del trámite conciliatorio, deberá complementar los hechos en relación con tal proceder (Art. 82, Núm. 5, C.G.P.), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos.

¹ Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Aclárese lo atinente en el acápite de cuantía, pues la misma de determina de manera exclusiva en la forma indicada en el Numeral 3, Art. 26 del Código General del Proceso (Avalúo **catastral**), sin que ello sea susceptible de "estimación" alguna o modificación.

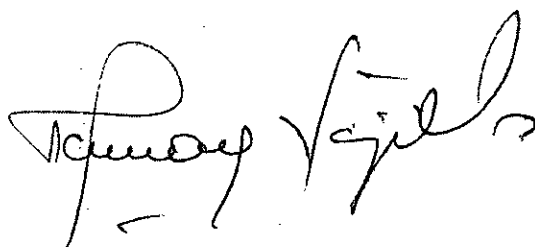
8. Dé estricto cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto a la parte demandada.

9. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos².

10. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

11. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,



HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>144</u> , fijado
Hoy 18 NOV. 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaría

² Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.